

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	YANETH AYALA DUEÑAS arismeneses@gmail.com
DEMANDADO:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333001-2012-00207-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo, previa inadmisión, dentro del presente medio de control ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); con el fin, de subsanar lo siguiente:

1.

Adequar la demanda, vinculando al ente territorial competente y con personería jurídica con capacidad de actuar judicialmente.
2.

Así mismo, las liquidaciones de la demanda deben contener los descuentos por salud y pensión; toda vez que, dichos emolumentos deben ser depositados ante las entidades correspondientes y no son pretensiones que deban ser pagados a la parte.
3.

Aportar el acta o certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad al artículo 47 de la ley 1551 del 2012.
4.

Aportar a la subsanación de la demanda la solicitud de cumplimiento de la sentencia de conformidad al artículo 192 inciso 4 del CPACA.

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, no se subsanó la demanda siendo procedente el rechazo de la demanda; dado que, en las condiciones actuales del proceso no es posible librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- PRIMERO

RECHAZAR el medio de control ejecutivo, propuesto por la señora YANETH AYALA DUEÑAS contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO

Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d468ff9a3644b42506a0285d2215c31da39e29f2db94ed096690d1137c2d4638**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la junta de calificación de invalidez, devuelve las actuaciones realizadas respecto del dictamen solicitado, sin haber practicado el mismo. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDERSON FABIAN CARDENAS RODRIGUEZ Y OTROS cesar.pinedar@hotmail.com rrudo09@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL desan.notificaciones@policia.go.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00339-00
PROVIDENCIA	AUTO REITERA PRUEBA A LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Examinado el expediente se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2019 (fl.247-254cuaderno1 ehd), se decretó como prueba pericial, oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez, para que se determinara y calificara la invalidez del señor ANDERSON FABIAN CARDENAS RODRIGUEZ, para lo cual se libró el respectivo oficio.

Prueba que fuera reiterada en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de marzo de 2021 (pdf.12 cuaderno 2 ehd), y por auto del 24 de junio de 2021, nuevamente se dispuso oficiar a dicha junta para que se determinara y calificara la invalidez del señor ANDERSON FABIAN CARDENAS. (pdf. 28 cuaderno 2 ehd), a través del oficio 504, del 2 de agosto de 2021.

La Junta de Calificación de Invalidez el día 14 de septiembre de 2021, solicita para la práctica del dictamen solicitado, sea remitida copia de la historia clínica de psiquiatría a partir del año 2020 (pdf. 35 cuaderno 2 ehd), así mismo hace la petición del pago de honorarios (pdf.37ehd).

Tanto la parte demandante como la demandada, aportaron recibos de consignación de horarios a nombre la Junta de Calificación de invalidez (pdf. 39 y 41 cadenero 2ehd).

En memorial remitido al correo del juzgado del 13 de diciembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, informa que suspende los términos para la calificación el caso de la referencia, por no aportarse las pruebas necesarias para su práctica, como lo es la historia clínica de psiquiatría (pdf. 49 ehd). Así mismo la parte demandante presente solicitud al juzgado que se reitere la prueba, como quiera hizo todos los trámites pertinentes y se aportaron los insumos para su realización, cumpliendo con la cita el señor ANDERSON FABIAN CARDENAS RODRIGUEZ, el 13 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y ante la necesidad de la prueba, se reitera y dispone nuevamente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, practique el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial realizada el 29 de mayo de 2019, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación. Por secretaría líbrese el respectivo oficio y se conmina a las partes tanto demandante como demandada, como quiera que la prueba se decretó en forma conjunta, para que aporten nuevamente a dicha entidad, todo lo necesario para la práctica del dictamen requerido.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de

RADICADO	686793333003-2017-00339-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2804b93c2cd470228c7b318bc80871af3c9016c4cf482f774b3bacc4b4bfc7**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias forenses, manifiesta que, para la realización del dictamen solicitado, requiere de una serie de pruebas. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DAYURIN ROLANDO GOMEZ CASTRTO Y OTROS contacto@horacioperdomoyabogados.com wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL francoabogadoust@hotmail.com
LLAMADA EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00202-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO PARTE DEMANDADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, para la práctica del dictamen pericial solicitado, requiere que se aporte lo siguiente (pfd 80ehd).

- Copia de protocolo de la autopsia clínica realizada al cuerpo de la señora EUDOXIA CASTRO DE GOMEZ.

Así las cosas, se deja la presente solicitud en conocimiento de la parte interesada (PARTE DEMANDADA-ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL), para que se pronuncie al respecto y realice las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e338d892275b2a3b708a7627cae695849705a9b18568dd741df34b6c9329a350**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la Secretaria de Educación de Santander, dio respuesta a lo solicitado en el auto que decreto pruebas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LISARDO CEPEDA ORTIZ ldndecajizo1505@yahoo.es silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO D EEDUACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprecvirora.com.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00085-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS.

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en auto del 30 de septiembre de 2021 (pdf.22ed)
- Respuesta dada al oficio N°. 661, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, remitiendo comprobante de nómina de LISARDO CEPEDA ORTIZ. (PDF.26-28ED).

Por lo anterior, procederá el Despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

- 2) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91007174cfb9cc847202ccd73dbfef3e40cbedbadf51b3a18655bfd9d354ae0d**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a lo solicitado en el auto que decreto pruebas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	JAVIER FERNANDEZ CASTRO florezdiazabogados@hotmail.com
DEMANDADO	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co diana.barrios@fiscalia.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00086-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS.

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en auto del 22 de octubre de 2021 (pdf.22ed)
- Respuesta dada al oficio N°. 356, por parte de la Fiscalía General de la Nación, remitiendo copia del expediente administrativo de JAVIER FERNANDEZ CASTRO. (PDF.24-30).

Por lo anterior, procederá el Despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba documental antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

- 2) Se reconoce personería a las abogadas MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ, identificada con la c.c. N°51-961.601 y TP 160038 del C.S.J., y ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA, identificada con la c.c. 37.829.354 y la TP 64884 del C.S.J., como apoderadas de la fiscalía general de la nación, conforme a poder otorgado y que obra a pdf.27ed.
- 3) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568d77b3eb69828d021450ba2872a46bc27062b16515263380e5e4e24ca55690**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la Secretaría de Educación de Santander dio respuesta a lo solicitado en el auto que decreto pruebas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA ELENA GARCIA CALDERON silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprecvirora.com.co t_dbarreto@fiduoprevisora.com.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00089-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en auto del 7 de octubre de 2021 (pdf.22ed)
- Respuesta dada al oficio N°. 663, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, remitiendo copia del expediente administrativo de la docente MARIA ELENA GARCIA CALDERON. (PDF.27-30).

Por lo anterior, procederá el Despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba documental antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

- 2) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e390cfea50fbad415bcadac153dcfbe4b591182e896cd8d59c5516bedbdbf31**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
SECRETARIO

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUCIA VARGAS PORRAS meylin-2020@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER juridicaexterna@socorro-santander.gov.co alcaldia@socorro-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00170-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
- No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Examinado el expediente, se tiene que conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y así como de las pruebas obrantes, existen elementos de juicio para pronunciarse de fondo para resolver la excepción de caducidad, en cumplimiento al numeral 3 de la norma antes citada. De igual forma no pierde de vista este Despacho que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formuló diferentes medios exceptivos, entre ellos “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada, especialmente la de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “caducidad”.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte demandada.

2. - FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si se declara administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio del Socorro Santander, de los perjuicios económicos causados a la demandante, con ocasión de la expedición de las resoluciones N° 237 del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se otorga licencia N° 218 de 2015, y Resolución N° 081 del 2 de junio de 2016, por medio de la cual se otorga licencia N° 60, para subdivisión de predio rural para la construcción del “complejo agroturístico tierra querida sas”, donde había adquirido acciones su compañero permanente Manuel Morales Flórez, por un área determinada”. O si por el contrario se presenta la caducidad de la acción como lo señala la parte demandada, respecto de la fecha de expedición de los actos o desde que la accionante tuvo conocimiento de los hechos.

3. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas (pdf. 03 a 13 ed).

RADICADO	6867933330032021-00170-00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCIA VARGAS PORRAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER

Parte demandada. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (pdf. 30 fl. 10-29 ed)

4.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación al literal a) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: ANUNCIAR a las partes que de conformidad con el literal a) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.
- Segundo: FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.
- Quinto: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1487 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Sexto: cumplido lo anterior, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, sin perjuicio de que se reconsidere la decisión de

RADICADO 6867933330032021-00170-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUCIA VARGAS PORRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER

proferir sentencia anticipada tal como señala el inciso segundo del párrafo numeral 4. Del Art. 182ª, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

- Séptimo: Se reconoce personería al Abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, identificado con c.c. N° 91.350.407 y la TP. N° 130.581 del C.S.J., como apoderado de la entidad accionada, conforme al poder a el conferido.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d66ca38af962d25fefdeaed620a57dbea40784cddd5190438d45048962e650c
Documento generado en 20/01/2022 11:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS MEDINA RUEDA jucamerupa@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OIBA – S
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2021-00214-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión o rechazo de la demanda, previa inadmisión, dentro del presente medio de control de simple nulidad.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); con el fin, de subsanar los siguientes yerros:

- “1. Remitir copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte accionada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
2. Corregir el link informado al hecho DÉCIMO del escrito de la demanda que permita el acceso al convenio interadministrativo correspondiente a las pretensiones de la demanda.
3. Vincular como parte accionada a “la fundación pintando huellas”; que como lo manifiesta en la demanda, es un extremo en el “convenio de transferencia de recursos No. 067 de 2021” celebrado entre el municipio de Oiba y la fundación pintando huellas, identificada con el NIT 900822161-1”; para ello, debe cumplir con los requisitos de los art. 162.8 y 166.4 del CPACA”.

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, no se subsanó la demanda siendo procedente el rechazo de la demanda; dado que, en las condiciones actuales del proceso no es posible admitir la el medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- PRIMERO

RECHAZAR el medio de control de simple nulidad, propuesto por el señor JUAN CARLOS MEDINA RUEDA contra el MUNICIPIO DE OIBA – S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO

Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- TERCERO

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1.

Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cdb29261bb451b85484efe51ac74483adc147233ea6aa988724056149eb7ae**
Documento generado en 20/01/2022 11:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue subsanada la demanda, dentro del término señalado. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o rechazo de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LUISA CECILIA AMAYA SAAVEDRA luisacecilia.1@hotmail.com carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00229-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUISA CECILIA AMAYA SAAVEDRA, contra EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. Y FIDUPREVIROSA SA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA SA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez

surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO identificado con la c.c. 91.111.412 y TP N° 176.152 DEL C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SÉXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3KCUn6D>

SEPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a423bd1632a260a8673340d89ab68bf042ac561c8bdb33fe53c4e70390863b3e**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, en relación con admisión, inadmisión o rechazo de la demanda

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ aarribaguategue@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VÉLEZ -S alcaldia@velez-santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI
RADICADO:	686793333003-2021-00232-00

Con auto de fecha 9 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1.

Pretensiones: Deberán ser reformulados, expresando con precisión y claridad lo que se pretende y excluyendo los tendientes a generar un restablecimiento automático (Artículo 161.2 CPACA).
2.

Hechos: Una narración breve sucinta de los supuestos fácticos sustento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Artículo 161.3 CPACA).

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, una vez revisado el mismo, se advierte que las pretensiones no están encaminadas a preservar el ordenamiento jurídico y garantizar el principio de legalidad de las actuaciones de la administración, sino se persigue un restablecimiento automático del derecho, conforme al numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1.

Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.”

Con la anterior claridad, el presente medio de control de Simple Nulidad; preliminarmente persigue un restablecimiento automático del derecho en favor del demandante y de los habitantes del sector rural del Municipio de Vélez (S), no obstante, el artículo 90 del CGP permite que, el Juez adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada. Sin embargo, al pretender un restablecimiento del derecho automático en favor del tercero determinado como lo son los habitantes del sector rural del Municipio de Vélez (S), se desdibuja la naturaleza del medio de control de Simple Nulidad, intensión que prohíbe la norma transcrita. Por lo tanto, al no ser subsanada la demanda, en los aspectos indicados en el auto inadmisorio, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

- Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por WILLIAM HERNANDO SUÀREZ SÀNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE VÉLEZ (S), por las razones expuestas.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Tercero: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvanse los anexos digitales sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4808582c63d65dbf6f5117008d86ea51f570f4574dcbcfb8b5855b0ae9bdef34
Documento generado en 20/01/2022 11:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00003-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a oficiar a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación expedida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, las cesantías parciales reconocidas a:

- ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, identificada con la c.c. N° 1.077.430-430, solicitadas el 10 de septiembre de 2019, y reconocidas con la resolución N° 1785 del 12 de septiembre de 2019.

Así mismo se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, de salario devengado por ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, identificada con la c.c. N° 1.077.430-430, para los meses de noviembre y diciembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual se dejó a disposición las cesantías parciales de la demandante ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, identificada con la c.c. N° 1.077.430-430, solicitadas el 10 de septiembre de 2019, y reconocidas con la resolución N° 1785 del 12 de septiembre de 2019.

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, de salario devengado por ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, identificada con la c.c. N° 1.077.430-430, para los meses de noviembre y diciembre de 2019.

SEXTO: Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRDA, identificada con la c.c.1-095-931.100 y TP N° 273.804 DEL C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SÉXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3KCUn6D>

- SEPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7effea97c2b51ad7d563fdef41426d33c3a49b31cbb6a7a7e9bf651ded86887**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	EXPEDITO SILVA PEREIRA sexpedito405@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	686793333003-2022-00004-00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; el Despacho advierte que, la parte accionante no indicó los canales digitales para notificar a las entidades demandadas; así mismo, no envió copia de la demanda y anexos a las accionadas, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En mismo sentido, no allega la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante las entidades demandadas; las cuales, debieron tener quince (15) días hábiles para pronunciarse previo a interponer la acción judicial que nos ocupa, conforme al art. 144 inciso 3^{o1} del CPACA

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Informar los canales digitales para notificar a las entidades demandadas.
2. Allegar copia de la presentación de la demanda y sus anexos de forma simultánea a las entidades demandadas conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
3. Allegar la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante las entidades demandadas; las cuales, debieron tener 15 días hábiles para pronunciarse, conforme al art. 144 inciso 3² del CPACA.

¹ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos
(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

² ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos
(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

4. Las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión (art. 162.2 CPACA y art.18 Ley 472 de 1998); esto es, determinar con claridad la entidad o particular que vulnera o amenaza alguno de los derechos colectivos (art.4 Ley 472 de 1998); y consecuentemente, la pretensión para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 144 CPACA³); en mismo modo, si lo que se pretende es la construcción de obras civiles, públicas y/o privadas deben determinarse con claridad y precisión los predios donde se ubican y las características que los conforman.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que; si bien es cierto, el medio de control de PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS es flexible y presenta cierto grado de informalidad; no es menos cierto que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas que le permitan de manera congruente resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la demandante el término perentorio de tres (3) días (art.20 de la ley 472 de 1998), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

³ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0215861202d9ce5d4196cc77f54c44b0570e34fbfb3763f966792a5314cca3**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA Y OTROS juridicaicedo@gmail.com mariapausantras@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI adm.hospital.landazuri@gmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00005-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA y SAUL DIAZ PARDO, contra la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI Y LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) LA ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI(S), y (ii) la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ (S); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería a la Abogada GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, identificada con la c.c. N° 1.100.957.539 y TP N°245.369 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SÉXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3GHDDSi>

SEPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b05d5954dc4f99ffa4e5920bd0d1e2f45d68db3c965944ff1bc9afa18beac56**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	EXPEDITO SILVA PEREIRA sexpedito405@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO y CONCEJO DEL SOCORRO
RADICADO	686793333003-2022-00007-00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; el Despacho advierte que, la parte accionante no indicó los canales digitales para notificar a las entidades demandadas; así mismo, no envió copia de la demanda y anexos a las accionadas, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En mismo sentido, no allega la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante las entidades demandadas; las cuales, debieron tener quince (15) días hábiles para pronunciarse previo a interponer la acción judicial que nos ocupa, conforme al art. 144 inciso 3^{o1} del CPACA

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Informar los canales digitales para notificar a las entidades demandadas.
2. Allegar copia de la presentación de la demanda y sus anexos de forma simultánea a las entidades demandadas conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
3. Allegar la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante las entidades demandadas; las cuales, debieron tener 15 días hábiles para pronunciarse, conforme al art. 144 inciso 3² del CPACA.

¹ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos
(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

² ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos
(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá

4. Las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión (art. 162.2 CPACA y art.18 Ley 472 de 1998); esto es, determinar con claridad la entidad o particular que vulnera o amenaza alguno de los derechos colectivos (art.4 Ley 472 de 1998); y consecuentemente, la pretensión para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 144 CPACA³); en mismo modo, si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo de contenido general y abstracto debe adecuar las pretensiones y el concepto de violación al medio de control de Simple Nulidad conforme el art. 137 del CPACA .

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que; si bien es cierto, el medio de control de PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS es flexible y presenta cierto grado de informalidad; no es menos cierto que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas que le permitan de manera congruente resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la demandante el término perentorio de tres (3) días (art.20 de la ley 472 de 1998), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

³ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d4f6e0887405a6dafaafd5c8cea8018abc3fe20afcc6e238830f8103a78cd4**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el perito solicitó aplazamiento de la inspección judicial. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@gmail.com ;
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JORDAN contactenos@jordan-santander.gov.co ; alcaldia@jordan-santander.gov.co ; luispineda8425@hotmail.com ; MARCOS SARMIENTO Y JOSÉ ÁNGEL FERREIRA Joseabogado17@hotmail.com rafael_andres123@hotmail.com
	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co ; nballen@mincultura.gov.co ; nmurillo@mincultura.gov.co ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ; ca.mhernandez@santander.gov.co .
RADICADO	686793333003-2017-00265-00
PROVIDENCIA	APLAZA INSPECCIÓN JUDICIAL Y SE ABSTIENE DE FIJAR NUEVA FECHA

Con base en la constancia secretarial que antecede, mediante memorial de 20 de enero de la presente anualidad, el auxiliar de la justicia allegó prueba de antígeno covid-19 con resultado positivo de fecha 18 de enero de 2022, motivo por el cual solicitó aplazamiento¹ de la inspección judicial programada para el 25 de enero a las 09:00 am.

Así las cosas, atendiendo a lo informado por el auxiliar de la justicia y debido a la actual emergencia sanitaria generada por el covid-19, y teniendo en cuenta que nuestro país se encuentra afrontando el cuarto pico de la pandemia, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de la inspección judicial, absteniéndose de fijar una nueva fecha, hasta tanto las condiciones de salubridad en la región se establezcan y se supere el pico de contagio.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

¹ PDF 118 y 119 del EHD.

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd0b582b9bdb2fd9c253b14bfb4fa9e100735261983385113cb67126f6aada**

Documento generado en 20/01/2022 12:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada ESSA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	JOSE ALIRIO ARENAS SILVA gerencia@melendezoviedo.com guillermo533@gmail.com abogacogri@gmail.com guillermo55@gmail.com
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- GRUPO EPM essa@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co luz.quintero@essa.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co
LLAMADA EN GARANTÍA	ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dianablanca@dlblanco.com notijuridico@suramericana.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00124-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE A LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.

Vista la constancia secretaria que antecede, se advierte que la entidad accionada ESSA, no ha dado cumplimiento a la carga establecida en audiencia inicial, esto es, tramitar los oficios con destino al IDEAM y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ocamonte –S. por lo tanto se requiere nuevamente a la defensa de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a tramitar los oficios No. 710 y 711 los cuales fueron enviados al correo electrónico el día 04 de noviembre de 2021 (pdf 028 ED), so pena de declararse el desistimiento tácito de estas pruebas documentales, en virtud del art. 178 del CPACA.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a6da2051437c25c741f9bd9f21a9906e603e19140a81d1c3f4f536e7771771**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada la totalidad de la prueba documental decretada en auto de fecha 7 de septiembre de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	WILSON DE JESÚS UPEGUI GUTIERREZ asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com libardocajamarcacastro@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00015-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS.

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada la totalidad de la prueba documental decretada en auto de fecha 7 de septiembre de 2021.

- a. Respuesta a los oficios 635 y 636 por parte de la entidad accionada. (pdf. 022 al 027 del ED).

Por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas, igualmente, se corre traslado de estas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3KEWwyH>

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259338673fab195b3f9db8dc94cefed73d5d210ab43c31332d62099272e21cda**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLANUEVA SANTANDER contactenos@villanueva-santander.gov.co contactenos@villanueva-santander.gov.co jcastayala@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00043-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el viernes cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos (2:00pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el viernes cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos (2:00pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifetimesizecloud.com/13154106>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO: 68679333300320210004300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA

- Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de Villanueva para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste si les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: REQUERIR bajo los apremios legales al representante legal del municipio de Villanueva y al abogado José David Castaño Ayala para que en el término de tres (03) días acate lo ordenado en auto del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se allegue poder con sus anexos en debida forma.
- Quinto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3GMwWW1>
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898c7f0f14facf90c5fe57824558a36d442bf78e962423ef9771af4b768d3fdb
Documento generado en 20/01/2022 12:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMAR (SANTANDER) Jorgeluis908@hotmail.com jorgekalaabogado@hotmail.com gobierno@palmar-santander.gov.co notificacionjudicial@palmar-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00044-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el viernes cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres (3:00pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el viernes cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres (03:00pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/13158402>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO 68679333300320210004400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMAR

- Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de Palmar para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3fHwcFD>
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e9eafd2dd712256624c8bf80e13ee99e46542ee5bf0c67e1b00e11881fd1b65
Documento generado en 20/01/2022 12:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada la totalidad de la prueba documental decretada en auto de fecha 12 de agosto de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	DORA DUARTE MONSALVE angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00061-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS.

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada la totalidad de la prueba documental decretada en auto de fecha 12 de agosto de 2021.

- a. Respuesta al oficio No 644 por parte del Departamento de Santander –Secretaría de Educación. (pdf. 027 y 028 del ED).

Por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se corre traslado de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3AjRXER>

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6093da1e375d77438e4434464012ae9f67a434d2f208f03058a062979262cdf**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIÁN (SDER) contactenos@florian-santander.gov.co alcaldia@florian-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com juridicos.florian@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00125-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el viernes cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el viernes cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/13158483>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO 68679333300320210012500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIÁN

- Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de Florián para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3nEFIOv>
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02711348df7f22b801037d6843de5d3dc32942d8cb876b999ba789cc4e7b0fbd
Documento generado en 20/01/2022 12:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C claroprada@gmail.com contabilidadnorcama@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjuiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera1990@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00157-00.
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1. Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y practicar, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.
2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e351de8d423fe9a58f0787437b651e98538f4c0fa77ae280b10ab640d1e4254**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER) contactenos@guadalupe-santander.gov.co alcaldia@guadalupesantander.gov.co jimmygarciaomez22@hotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00178-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el viernes cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco (05:00pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el viernes cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco (05:00pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/13158515>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO 68679333300320210017800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE

- Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de Guadalupe (Sder) para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/33MLrKN>
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dee5df8ab10c53d2ec787918e21ca878544e39bb3881a1926ca5b51bd2f42a**
Documento generado en 20/01/2022 12:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALÁ (SDER) gerencia@grabogados.com.co contactenos@grabogados.com.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00183-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el lunes siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres (3:00pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el lunes siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres (03:00pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/13158537>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO: 68679333300320210018300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHARALÁ

- Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de Charalá (Sder) para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste si les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3GTz6Dg>
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea56ac297a688da96084153687d5cf621f498ae6e95a22fc552657e39c58b2c7**
Documento generado en 20/01/2022 12:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00184-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el lunes siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (4:00pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el lunes siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (4:00pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/13158557>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO 68679333300320210018400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CABRERA

- Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de Cabrera (Sder) para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3GOzGSy>
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359bc0fafa9d64478ab92798f7ef4616673df71a8b07f517627b7f9278f6fcd**
Documento generado en 20/01/2022 12:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, reiterado en auto de fecha 05 de noviembre de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUCRE – S s.gobierno@sucre-santander.gov.co contactenos@sucre-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00186-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES A LA ENTIDAD ACCIONADA

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el Municipio de Sucre – Santander, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, y reiterado en auto de fecha 05 de noviembre de 2021, por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del CGP, al MUNICIPIO DE SUCRE -S, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda en sus páginas oficiales y no oficiales, a publicar el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá remitir al proceso la constancia de su divulgación.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77137f0cea5233b9b27a95bcfcfde6d959d324f037ddb9e90d24e69a2c7fcb4c**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, reiterado en auto de fecha 05 de noviembre de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACAMAYO – S alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co icastayala@gmail.com gobierno@elguacamayo-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00188-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES A LA ENTIDAD ACCIONADA

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el Municipio de Guacamayo –Santander, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, y reiterado en auto de fecha 05 de noviembre de 2021, por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del CGP, al MUNICIPIO DE GUACAMAYO -S, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda en sus páginas oficiales y no oficiales, a publicar el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá remitir al proceso la constancia de su divulgación.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e108ca378262e6fb1a300502cab1f049d91cb2f50a1bf98553bbccc591e55a**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUAITA – S alcaldia@suaita-santander.gov.co contactenos@suaita-santander.gov.co jimmygarciaagomez22@hotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00190-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el lunes siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco (05:00pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el lunes siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco (05:00pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/13158591>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO 68679333300320210019000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUAITA

- Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de Suaita (Sder) para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3GMtpqx>
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861a51f699588ab730fe32a76a04b9f0ba495382adb143078dd4abe4c2fe9b6e
Documento generado en 20/01/2022 12:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 13 de diciembre de 2021¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA SANTANA MARTÍNEZ abogadofredymayorga@gmail.com.co
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com marisolacevedo1990@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00100-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF58Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ PDF53Notificacionsentencia ED

² PDF58Recursoapelaciondte ED

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166a919700d1579729611538f5b15be2fc3d88c383a872158d036d0d86999559**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 3 de diciembre de 2021¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SUÁREZ CHAPARRO abogadofredymayorga@gmail.com.co
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com marisolacevedo1990@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00130-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF195Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ PDF193Notificacionsentencia ED

² PDF195Recursoapelaciondte ED

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682944f01cd80b3066ae00c35278ee14077083031f31c79acc034c995bb141db**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 30 de julio de 2021, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR –S alcaldia@bolivar-santander.gov.co edhmg@hotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00120-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 9 de diciembre de 2021¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, entra el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3tJycW5>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ Ver PDF 065Autorecaudainsertapuebascorretrasladoinforme ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f6e88f5a26732eb45ea8bc61e2b3cc0ba19798ae3bd9e38c64fc188f4584c7**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>